



## ACUERDO PLENARIO

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SG-JDC-384/2024

**PARTE ACTORA:** ARTURO  
SALINAS<sup>1</sup> VILLALOBOS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
DE CHIHUAHUA

**MAGISTRADO ELECTORAL:**  
SERGIO ARTURO GUERRERO  
OLVERA<sup>2</sup>

Guadalajara, Jalisco, veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro.

1. **Acuerdo** que declara **improcedente** el otorgamiento de las **medidas cautelares** solicitadas por la parte actora.

**Palabras clave:** *Medidas cautelares, suspensión, improcedencia.*

#### I. ANTECEDENTES<sup>3</sup>

2. **Lineamientos para el registro de Candidaturas.** El quince de enero, mediante acuerdo de clave IEE/CE25/2024, el Consejo Estatal<sup>4</sup> del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua<sup>5</sup>, emitió los Lineamientos para el registro de candidaturas a los cargos de diputaciones por los principios de mayoría relativa y de

---

<sup>1</sup> En adelante parte actora, promovente, actor.

<sup>2</sup> Secretario de Estudio y Cuenta: César Ulises Santana Bracamontes.

<sup>3</sup> Las fechas se entenderán referidas al año dos mil veinticuatro, salvo que se precise otra distinta.

<sup>4</sup> En adelante Consejo Estatal.

<sup>5</sup> En adelante Instituto local.

representación proporcional, integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas.

3. **Emisión del acuerdo IEE/CE162/2024.** El veintiséis de abril, el Consejo Local emitió la resolución respecto de las renunciaciones y solicitudes de sustitución de candidaturas en el proceso electoral local 2023-2024 mediante la cual, entre otras cuestiones, determinó procedente la renuncia de Sonia Perea Chávez<sup>6</sup> a la candidatura a Presidenta Municipal de Nonoava, postulada por el Partido Verde Ecologista de México<sup>7</sup>.
4. **Juicio ciudadano local JDC-184/2024.** El treinta de abril, la ciudadana indicada en el párrafo que antecede presentó juicio de la ciudadanía a fin de combatir la resolución mediante la cual se aprobó su renuncia a la candidatura de mérito.

Posteriormente, Arturo Salinas Villalobos y Ramiro González Larrea presentaron escrito de comparecencia como terceros interesados ante la Asamblea Municipal de Nonoava, Chihuahua.

5. El diez de mayo siguiente, la autoridad responsable dictó sentencia que revocó parcialmente, en lo que fue materia de impugnación, la resolución IEE/CE162/2024 y ordenó el registro de la indicada candidata.
6. **Demanda.** Inconforme con lo anterior, el diecisiete de mayo, la parte actora presentó, escrito de demanda ante el Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua.
7. **Turno y sustanciación.** En su oportunidad se recibió el medio de impugnación y se turnó como **SG-JDC-384/2024** a la ponencia del

---

<sup>6</sup> En adelante candidata.

<sup>7</sup> En adelante PVEM.



Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, quien sustanció el presente asunto.

## II. COMPETENCIA Y ACTUACIÓN COLEGIADA<sup>8</sup>

8. Esta Sala es competente por razón de territorio, ya que es promovido por un ciudadano que considera vulnerado su derecho a ser registrado como candidato, a la presidencia municipal de Nonoava, Chihuahua por PVEM; entidad que se encuentra dentro de la circunscripción territorial en la que esta Sala ejerce su jurisdicción; además por materia, ya que solicita la emisión de una medida cautelar,<sup>9</sup> relativa a suspender la propaganda electoral de otra persona al mismo cargo de elección popular que la parte actora pretende ocupar.
9. Por otra parte, este acuerdo debe someterse al conocimiento de la Sala Regional, pues la determinación que se adopte en el caso no constituye una actuación de mero trámite, sino que se resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la implementación de las

---

<sup>8</sup> Con fundamento en: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V; Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 166, fracción III, inciso c), y 176, fracción IV, inciso b); Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral: artículos 79, numeral 1, 80, numeral 1, inciso g), y 83, numeral 1, inciso b).

<sup>9</sup> En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracciones III, inciso c) y X, 173, párrafo primero, 176, párrafo primero, fracciones IV, inciso d) y XIV, así como 180, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, inciso g) y 3, 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como el Acuerdo INE/CG130/2023, del Consejo General del INE, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés en el diario oficial de la federación. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

medidas cautelares, cuestión que corresponde decidir al órgano colegiado y no a la Magistratura Instructora<sup>10</sup>.

### III. MEDIDAS CAUTELARES

#### Marco jurídico

10. La Sala Superior<sup>11</sup> ha considerado que las medidas cautelares se deben emitir en cualquier medio, momento procesal y circunstancia, con independencia que, con posterioridad a su dictado, el medio de impugnación resulte improcedente o sea remitido a autoridad diversa para que conozca el fondo de la controversia.
11. Asimismo, ha establecido que las medidas cautelares son instrumentos que puede decretar quien juzga, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un daño grave e irreparable tanto a las partes como a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un proceso.
12. En ese sentido, las medidas cautelares equivalen a una protección del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, cuya función es prevenir la posible afectación irreparable a uno o más derechos de manera que no quede sin materia de juzgamiento, y vigilar que se cumplan las obligaciones y prohibiciones que establece la ley mientras se emite la resolución de fondo.
13. El objeto de las medidas cautelares –con independencia del estudio de la controversia en el fondo que se haga al resolver el asunto– es salvaguardar de manera provisional derechos que pudieran estar en

---

<sup>10</sup> Sirve de sustento la razón esencial del criterio contenido en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”. Consultable en el enlace: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/11-99>.

<sup>11</sup> En el SUP-JE-115/2019.



riesgo y que, por ende, requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva.

14. Así lo ha considerado la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en la jurisprudencia **14/2015**, de rubro: **“MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA”**<sup>12</sup> conforme a la cual la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original.

#### **Caso concreto**

15. La parte actora promueve escrito de demanda, a fin de controvertir del tribunal local la sentencia de diez de mayo pasado, dictada en el expediente JDC-184/2024, que revocó parcialmente en lo que fue materia de impugnación, la resolución IEE/CE162/2024, por lo que hace al pronunciamiento de la renuncia de la candidata, así como la procedencia de registro de la parte actora para la candidatura a la presidencia municipal de Nonoava, en esa entidad, postulado por el Partido Verde Ecologista de México.
16. La parte actora manifiesta como agravios la falta de exhaustividad, falta de fundamentación y motivación, así como indebida valoración probatoria, lo que, en su concepto, derivó en la emisión de la sentencia que revocó el acuerdo que aprobó la sustitución de la candidatura de la candidata y aprobó el registro del ahora promovente.
17. Por lo que, considera debe revocarse la sentencia controvertida y restituirse su derecho a ser votado, respecto de la candidatura a la presidencia municipal de Nonoava.

---

<sup>12</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

18. Ante esta instancia, la parte actora expresamente solicita que se ordene como medida cautelar la suspensión de la difusión de propaganda de campaña de la candidata y actora en la instancia local, hasta en tanto se resuelva el fondo de la controversia<sup>13</sup>.

### **Determinación**

19. Sin prejuzgar sobre los requisitos de procedencia del juicio, la precisión de autoridades y actos impugnados, ni sobre el fondo de la controversia; resulta **improcedente** el otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.
20. En términos de los artículos 41, base VI, segundo párrafo, de la constitución general y 6, numeral 2, de la Ley de Medios, la interposición de los medios de impugnación, en ningún caso, producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnada.
21. Lo anterior implica que cuando se considere que una resolución afecta los derechos de una persona o partido político, sus efectos únicamente pueden cesar cuando la autoridad competente resuelve el fondo de la controversia.
22. Así, la Sala Superior ha interpretado<sup>14</sup> que la suspensión del acto reclamado no está permitida en la materia electoral y, por ello, los actos impugnados deben seguir surtiendo plenamente sus efectos, con independencia de que se encuentren impugnados ante el órgano jurisdiccional competente, hasta en tanto no exista una determinación que los revoque o modifique.
23. Asimismo, la Sala Superior ha determinado reiteradamente la improcedencia de las medidas cautelares, con base en las citadas

---

<sup>13</sup> Hoja 12 del expediente SG-JDC-384/2024.

<sup>14</sup> Recientemente, en el acuerdo de Sala dictado en el juicio electoral SUP-JE-19/2022.



disposiciones legal y constitucional que expresamente prohíben la suspensión de los actos reclamados en materia electoral<sup>15</sup>.

24. Así las, cosas, según se desprende de la solicitud que hace, al pedir se suspenda la difusión de propaganda de campaña de la candidata, hasta en tanto se resuelva el fondo de la controversia, lo cierto es que pretende una suspensión del acto reclamado; lo cual es inviable en la materia electoral.
25. Otra razón para declarar improcedente la petición es que no se trata de una medida para preservar la materia de controversia o evitar que se genere mayor daño a su derecho, sino por el contrario, pretende mantener las cosas en un estado determinado.<sup>16</sup>
26. Entonces, dado que no existen efectos suspensivos en la materia electoral y, no se trata de una medida preventiva, resulta inviable acordar favorable la petición de la parte actora. Además, su concesión implicaría restringir, de manera anticipada, los derechos de una tercera persona, sobre hechos que todavía no han sido materia de estudio por alguna autoridad jurisdiccional federal.<sup>17</sup>

#### IV. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

27. Toda vez que la resolución impugnada guarda relación con cuestiones que podrían poner en riesgo la integridad física de la parte actora primigenia y su familia, con el fin de proteger sus datos personales y sensibles, se ordena suprimir de forma precautoria, en la versión pública de este proveído y subsecuentes, la información que así sea considerada de aquella.

---

<sup>15</sup> Véase el expediente SUP-JDC-476/2021 y SUP-JDC-1679/2016.

<sup>16</sup> Jurisprudencia 14/2015, de rubro: “MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA”. Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

<sup>17</sup> Similar criterio se adoptó en los expedientes SG-JDC-123/2024, SG-JDC-124/2024, SG-JDC-125/2024, SG-JDC-200/2024 y SG-JDC-337/2024.

28. Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta determinación, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente. Esto, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 y 16 de la Constitución; 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los diversos 3, fracción IX, X, 31 y 32 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en el artículo 5, del Reglamento Interior de este Tribunal.
29. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Es **improcedente** el otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

**SEGUNDO.** **Continúese** con la instrucción del presente juicio, por lo que se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala, remita el expediente, sin mayor trámite, a la ponencia de origen.

**NOTIFÍQUESE** en términos de Ley.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.





Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.